



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	VERBAL SUMARIO –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante:	CUPERTINO RANGEL MALDONADO
Demandada:	LUGDY NAVARRO VERGEL
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00464-00

El doctor FABIÁN LEONARDO VELÁSQUEZ SANTIAGO, actuando como apoderado de CUPERTINO RANGEL MALDONADO, presenta demanda contra LUGDY NAVARRO VERGEL, mediante la cual solicita que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre su prohijado y HÉCTOR ELÍ RANGEL ROJAS el 1º. de agosto de 2013, del bien inmueble, predio rural denominado “El Recreo”, ubicado en la vereda Tamaquito de esta comprensión municipal, por mora de la demandada en el pago de la renta causada desde el fallecimiento del precitado RANGEL ROJAS, el cual acaeció el 24 de mayo de 2019; que, en consecuencia, se condene a la demandada a restituir dicho bien a su representado, comisionando para el efecto al funcionario competente para el mismo; y que se le condene a pagar las costas del proceso.

I. PROBLEMA JURÍDICO

¿Reúne la demanda los requisitos consagrados en el art. 82 del C.G.P. y demás normas concordantes y, por tanto, habrá de admitirse conforme a lo reglado en el art. 90 ibídem?

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a disponer su admisión, si no se observara que el libelo inicialista presenta falencias que amerita sean subsanadas.

En efecto, previa revisión de la demanda y sus anexos, considera este Despacho que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora, atendiendo el fallecimiento del arrendatario, lo cual se encuentra probado con el correspondiente registro civil de defunción allegado, dé cumplimiento a lo estatuido en el art. 87 del C.G.P. y acredite con prueba idónea la calidad en que demanda a la señora LUGDY NAVARRO VERGEL; y,

De igual manera, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Así las cosas, tal como lo exige el art. 90 ibídem, ha de inadmitirse la demanda para que sea subsanada.

En este orden de ideas el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, con el fin de que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, sea subsanada respecto a los ítems aludidos. En caso de que no sea subsanada dentro del término legal y conforme a lo manifestado en este proveído, será rechazada.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', written over a horizontal line.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	VERBAL SUMARIO –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante:	REINEL ASCANIO PICÓN
Demandado:	ADOLFO BECERRA GENTIL
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00480-00

El doctor FABIÁN LEONARDO VELÁSQUEZ SANTIAGO, actuando como apoderado de REINEL ASCANIO PICÓN, presenta demanda contra ADOLFO BECERRA GENTIL, mediante la cual solicita que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 8 de agosto de 2019, del bien inmueble destinado para vivienda urbana, ubicado en la calle 2ª N°. 7B-12 del barrio El Molino de esta ciudad, por mora en el pago de la renta; que, en consecuencia, se condene al demandado a restituir dicho bien a su representado, comisionando para el efecto al funcionario competente para el mismo; que no se le escuche mientras no consigne los valores adeudados por dicho concepto, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

I. PROBLEMA JURÍDICO

¿Reúne la demanda los requisitos consagrados en el art. 82 del C.G.P. y demás normas concordantes y, por tanto, habrá de admitirse conforme a lo reglado en el art. 90 ibídem?

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a disponer su admisión, si no se observara que el libelo inicialista presenta falencias que amerita sean subsanadas.

En efecto, previa revisión de la demanda y sus anexos, considera este Despacho que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora indique el número de identificación del demandado, de conformidad con lo estatuido en el art. 82, numeral 2, del C.G.P.;

Aclare la incongruencia presentada en la demanda y en el contrato en relación con la dirección de ubicación del inmueble arrendado; y,

Acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como quiera que, si bien se adosa el pantallazo correspondiente a la descripción del correo electrónico mediante el cual se dice remitir al demandado la demanda en estudio, no es posible establecer que la misma efectivamente fue adjuntada a dicho correo.

Así las cosas, tal como lo exige el art. 90 ibídem, ha de inadmitirse la demanda para que sea subsanada.

En este orden de ideas el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña,
Norte de Santander,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado, con el fin de que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, sea subsanada respecto a los ítems aludidos. En caso de que no sea subsanada dentro del término legal y conforme a lo manifestado en este proveído, será rechazada.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', with a stylized flourish at the end.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	YESID RINCÓN RODRÍGUEZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00489-00

El doctor HENRY SOLANO TORRADO, actuando como apoderado de JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, quien, a su vez, actúa en su condición de representante legal de la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS-CAC ABOGADOS ASOCIADOS SAS, la cual, por su parte, actúa conforme al poder general que, mediante escritura pública 22920 del 12 de diciembre de 2019, corrida en la Notaría Veintinueve de Bogotá, D.C., le fuera conferido por el doctor MAURICIO VALENZUELA GRUESSO, en su condición de Presidente y representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., presenta demanda contra YESID RINCÓN RODRÍGUEZ, mediante la cual pretende que, previos los trámites de ley, se declare terminado el contrato de leasing número 06006226000111916, celebrado entre las partes respecto al bien inmueble, apartamento 301 del edificio "Don Virgilio", ubicado en la carrera 16 N°. 9-109 de esta ciudad y que se distingue con la MATRÍCULA INMOBILIARIA 270-59433 y cédula catastral 01 01 0133 0255 923; que, como consecuencia, se condene al demandado restituir dicho bien a su prohijada dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que así lo ordene; y que se le condene a pagar las costas del proceso. De igual manera, solicita al Despacho que se abstenga de oír al demandado, mientras no consigne a órdenes del juzgado los cánones en mora.

previa revisión del libelo inaugural y sus anexos, observa este funcionario judicial que el mismo deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Subsánese en el término de cinco días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, primero de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO HIPIOTECARIO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada	AHIDELY ARMEROS ARENAS
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00209-00

El doctor, **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, actuando como apoderado de la parte actora, mediante escrito que precede, solicita se le dé fin al presente proceso ejecutivo, en contra de **AHIDELY ARMEROS ARENAS** por pago total de la obligación.

Igualmente, pide el desglose de la escritura pública mediante la cual se constituyó la hipoteca y el título que sirvió como recaudo ejecutivo.

Conforme al art. 461 del C. G.P., la petición es procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título allegado como base de la ejecución.
3. Levantar las medidas preventivas. En tal sentido, ofíciase.
4. Una vez se halle ejecutoriado el auto mediante el cual se puso fin a la presente actuación, desglosar la escritura mediante la cual se constituyó la hipoteca y el pagaré, que sirvió como recaudo ejecutivo, en la forma y los términos del artículo 116 del C. G.P., cumplido lo cual entréguesele a la demandada, dejando constancia en él los motivos de la terminación del proceso.
5. Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Ocaña, primero de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	DECLARATIVO
Demandante	YARICK CELIANA ARÉVALO PÉREZ
Demandados	YIMI PICÓN RUEDA Y OTROS
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00760-00

En atención a la solicitud del apoderado de la demandante, sería del caso acceder al emplazamiento de los demandados **YIMI PICON RUEDA, JESÚS DANIEL MARTÍNEZ RUEDAS, y ROSALIA RUEDA RUEDA**, si no observara este operador judicial que de los anexos de Servicios Postales Nacional S.A., 4/72, allegados se indica la causal de devolución de “rehusado” debiendo la empresa de Servicio Postal haber dejado en el lugar la notificación por aviso hecha a los mencionados demandados y emitiendo constancia de ello, cosa que no sucedió, por lo que no se accede a lo pedido. En consecuencia, se previene al extremo demandante para que cumpla con dicha carga procesal de enviar nuevamente el aviso a los demandados a las direcciones anexadas a la demanda con los requisitos exigidos en el art. 291 del C.G.P., o con las directrices que consagra el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En su lugar si se accede al emplazamiento de los demandados, **MARTÍN ASCANIO BAYONA, ORLANDO BECERRA CAÑIZARES, WILLIAM QUINTERO BONET**, a que refiere el artículo 108 ibidem, en armonía con el Decreto 806 de 2020, el cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Las demandadas **YEINNE CARREÑO GARCIA y YUEDIS PABÓN GONZÁLEZ**, quedan notificadas por Aviso.

Reconózcase y téngase al doctor **EDUARDO ENRIQUE SÁNCHEZ HERRERA**, como apoderado de **JULIO CESAR LUNA DURAN**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Reconózcase y téngase al doctor **BERNARDINO ARENGAS LEÓN**, como apoderado de **HUBER JAIME QUINTERO**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Reconózcase y téngase al doctor **FREDY ALONSO QUINTERO JAIME**, como apoderado de **JOSE DEL CARMEN ANGARITA y NANCY PATIÑO BARBOSA**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ